

Expte. N° 14291/12.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Artículo 1°: Del objeto. El objeto establecido por la presente Ordenanza, es impedir y/o disuadir la realización de actividades festivas que comprendan la reproducción de música y/o ejecución de instrumentos musicales, dirigidas al público en general o particular, donde el ingreso al lugar en el que se pretendan desarrollar o se desarrollen, sea a cambio de una retribución en especies y/o de dinero y/o se comercialicen bebidas alcohólicas y el sitio no se encuentre habilitado para tales fines o no posea permiso otorgado especialmente por la Municipalidad de Escobar para su desarrollo, conocidas bajo la denominación de FIESTAS CLANDESTINAS y/o privadas o la terminología que en el futuro la sustituya.

Artículo 2°: De la definición. A los efectos de la presente Ordenanza se considera:

a) Fiesta clandestina y/o privada o la terminología que en el futuro la sustituya: Toda reunión que esté dirigida y/o en que participe el público en general, el ingreso al lugar donde se pretende desarrollar o se desarrolle sea a cambio de una retribución en especies y/o de dinero, el sitio no se encuentre habilitado para tal fin o no posea permiso emitido especialmente por la Municipalidad de Escobar para su desarrollo, tenga como objetivo el entretenimiento, recreación y/o experimentación de los concurrentes, se expendan o suministren gratuitamente bebidas alcohólicas o no, con o sin servicio de lunch y se pretenda reproducir o reproduzca música grabada o ejecutada en vivo;

b) Organizador: Persona física o jurídica que en calidad de promotor se encarga de la administración y/o demás actividades relacionadas con la realización de la fiesta clandestina y/o privada o la terminología que en el futuro la sustituya;

c) Propietario: Persona física o jurídica que tiene derecho de propiedad sobre el bien inmueble donde se pretende realizar o se realice fiesta clandestina y/o privada o la terminología que en el futuro la sustituya, y

d) Locatario: Persona física o jurídica que sea arrendatario, inquilino u ocupante del bien inmueble donde se pretende realizar o se realice fiesta clandestina y/o privada o la terminología que en el futuro la sustituya.

Artículo 3°: De las infracciones. Son consideradas infracciones y pasibles de las sanciones que se establecen, para cada caso, en la presente Ordenanza, y sin perjuicio de las previstas por otras que resulten de aplicación, todas las actividades tendientes a la organización y realización de las fiestas clandestinas y/o privadas o la denominación que en el futuro la sustituya, entre ellas las de promoción, publicidad, alquiler de inmuebles, mobiliario, venta de tickets o comprobantes de pago para el ingreso a la reunión, traslado de potenciales concurrentes a la misma en vehículos automotores rentados o afectados especialmente a las fiestas y cualquier actividad

que a criterio de la autoridad de aplicación sea considerada tendiente a la efectiva realización de las fiestas clandestinas y/o privadas.

Artículo 4°: De la responsabilidad ante la infracción y aplicación de sanciones. Serán responsables e imputados de las sanciones previstas en la presente Ordenanza:

a) Quien o quienes resulten responsables de la organización y/o difusión y/o venta de tickets o comprobantes de pago para el ingreso a la reunión y/o realización de la fiesta clandestina y/o privada;

b) Quien o quienes resulten propietarios o titulares de dominio del inmueble donde se haya realizado y/o realice la fiesta clandestina y/o privada;

c) En caso de que el inmueble donde se realicen o hayan realizado fiestas clandestinas y/o privadas se encuentre locado, quien o quienes resulten locatario/s, independientemente del destino que en el contrato se le haya dado a la propiedad locada, y

d) Las personas físicas o jurídicas y conocidas bajo la denominación de INMOBILIARIA o EMPRESA INMOBILIARIA u OPERADOR INMOBILIARIO, que hayan intervenido en la locación del inmueble y ofrecido el mismo en alquiler como apto para el desarrollo de fiestas de fin de semana o expresiones similares.

e) Quien o quienes resulten ser comodatarios del inmueble donde se haya realizado o se realice la fiesta clandestina y/o privada, independientemente del destino indicado en el contrato.

f) Las personas físicas o jurídicas que por cualquier medio gráfico, audiovisual, o proveyendo insumos, actúen como Auspiciantes de la fiesta Clandestina y/o privada.

Artículo 5°: De las sanciones. Se aplican las sanciones previstas en el Artículo 13 de la Ordenanza N° 5039/12.

Artículo 6°: De la graduación de las sanciones. Las sanciones establecidas en el artículo 5° se graduarán en atención a:

a) La existencia de personas menores de edad entre los concurrentes;

b) La venta o suministro de bebidas alcohólicas en el lugar de la reunión;

c) La reiteración de la infracción;

d) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione a terceros;

e) El grado de afectación del interés público, y

f) El ocultamiento deliberado de la situación de infracción mediante entorpecimiento de la actividad de fiscalización por parte de autoridad competente o el empleo de cualquier artificio, ocultamiento y/o engaño para disimular infracciones a las normas vigentes.

Artículo 7°: De la reglamentación. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente Ordenanza.

Artículo 8°: De la facultad al Departamento Ejecutivo a convenir. Facúltase al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con otros municipios, a los fines de coordinar la organización de operativos conjuntos de control y demás tareas inherentes al ejercicio del poder de policía común en materia de actividades como las comprendidas en la presente Ordenanza.

Artículo 9º: De forma. Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

----- DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE,
----- EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE
----- DOS MIL DOCE.

Queda registrada bajo el N° 5048/12.-

FIRMADO: ELIO MIRANDA (PRESIDENTE) – PATRICIA DE LA CRUZ (SECRETARIA)